



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 10:00 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintisiete (27) de noviembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicados bajo el No. 73001333300420220028300 promovido por la señora **OFELIA MARIA SANCHEZ** en contra del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE DE FLANDES y PROFUTURO SIE SAS**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE
Cédula de Ciudadanía No. 38144772
Tarjeta Profesional: 141841 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3142816544 y 3144568144
Correo Electrónico: sandovalsr20@gmail.com

PARTE DEMANDADA – PROFUTURO SIE SAS

Representante Legal
LUIS MARIANO DIAZ
CC 93380625
Luismar596@hotmail.com

Apoderado: YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS
Cédula de Ciudadanía No. 1110475136
Tarjeta Profesional: 208064 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3022925978
Correo Electrónico: yencaro16@hotmail.com

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado alguno que represente los intereses del Hospital demandado.

A su turno, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE MANUEL URUEÑA FORERO, comoquiera que se encuentra ajustada a derecho, vista en el índice 036 del expediente, por cuanto se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin reparo alguno

PARTE DEMANDADA-PROFUTURO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto ficto ocasionado por la no respuesta del Hospital accionado frente a la petición incoada por la demandante el 29 de octubre de 2019, en relación con la negativa a reconocer y pagar las prestaciones sociales y factores salariales solicitadas por la misma, con ocasión de la prestación de sus servicios entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

- Que se ordene al Hospital demandado a reconocer y pagar a favor de la demandante, la totalidad de las prestaciones sociales y factores salariales, así como también el salario devengados por un empleado público que hubiere

desempeñado funciones similares a las de la aquella, entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2016.

- Que se ordene a la parte demandada pagar a favor de la demandante, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos respectivos, durante el tiempo que acredite la prestación de sus servicios.
- Que para todos los efectos legales, el tiempo de prestación de servicios se cuente para pensión, que se aplique la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995, que la condena sea indexada y finalmente, que se condene en costas a la parte demandada.

Como pretensión subsidiaria se peticona que en caso de que no se acceda al reconocimiento y pago de factores salariales y prestacionales devengados por quien desempeñe funciones afines, se ordene dicho reconocimiento con base en lo que devengan los empleados públicos de la entidad hospitalaria.

El anterior petitum se fundamenta sobre los siguientes

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que la demandante fue vinculada a prestar los servicios ante el Hospital demandado, mediante la modalidad de contrato a término fijo a través de la COOPERATIVA PROFUTURO SIE S.A.S, como Auxiliar de Odontología e Higiene oral, a partir del 01 de Julio de 2016 al 31 de octubre del mismo año.
- 2.- Que el cargo desempeñado por la demandante consistía en auxiliar de odontología e higienista oral, desarrollando y ejecutando funciones como: Atención a los pacientes, auxiliar a la Profesional de Odontología, esterilización de objetos y/o materiales odontológicos, organizar el consultorio, manejo de carpetas, asistir a capacitaciones, entre otras, las cuales ejecutaba en beneficio del Hospital demandado en horario de 8:00 a.m. a 12:00 M y de 2:00 P.M A 6:00 P.M de Lunes a Viernes.
- 3.- Que el salario devengado por la demandante consistía en la suma del salario mínimo legal de la época, es decir, la suma de \$689.454, oo, más el auxilio de transporte.
- 4.- Que el contrato de la demandante fue terminado por el empleador a partir del 31 de octubre de 2016, por expiración del plazo pactado.
- 5.- Que después de notificada la terminación del contrato de trabajo, el Hospital demandado no procedió a reconocer y pagar las prestaciones sociales correspondientes a ese periodo laborado por la demandante tales como: el reembolso del 5% descontado ilegalmente del último salario y reflejado en la suma de \$37.50, Prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a

las cesantías, Prima de servicios, e indemnización moratoria por no pago de las cesantías.

6.- Que el día 29 de octubre del año 2019, la demandante presentó reclamación administrativa solicitando conciliación de pago de liquidación de prestaciones sociales por los derechos laborales causados con el inicio y término de la relación laboral, alegando que hasta la fecha han transcurrido más de treinta y tres (33) meses y la COOPERATIVA PROFUTURO SIE S.A.S le ha abonado a la deuda tan solo DOSCIENTOS MIL PESOS, abono hecho el día 24 de Septiembre de 2019 y que el pago de las prestaciones sociales no lo ha realizado y menos la indemnización moratoria a que tiene derecho.

3.3 Normas Violadas y Concepto de su Violación

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

Art.25, y 53 de la constitución nacional.

NORMAS LEGALES VIOLADAS. Decreto nacional 1919 del 2002, ley 244 del 1995 y ley 1071 del 2006. Decreto 1045/78. Decreto 1042 de 1.978.

A juicio del extremo demandante la normativa anteriormente citada fue vulnerada por los entes demandados, al desconocer el reconocimiento y pago salarial y prestacional pretendido, luego de que se prestaran sus servicios de forma personal y subordinada, bajo una vinculación laboral.

3.4. Contestación de la demanda

a) **El Hospital Nuestra Señora de Fátima**, a través de su apoderado manifestó que en su mayoría los hechos de la demanda son de un tercero y que por tanto, no se encontraba en la obligación de responderlo; se opuso a las pretensiones argumentando principalmente que la vinculación existente entre las partes no fue de naturaleza laboral como empleada pública, sino por el contrario, se trató de un vínculo contractual con la **COOPERATIVA PROFUTURO SIE S.A.S.**, del cual se derivó una relación que, en últimas, es la de un **colaborador del Estado** que encuentra su respaldo en las normas que regulan la contratación con Entidades públicas. Como excepciones formuló las que denominó: a) Inexistencia de relación legal y reglamentaria entre el demandante y la ESE Hospital Nuestra Señora de Fátima; b) Prescripción de los derechos reclamados; c) Buena fe.

b) **A través de su apoderada PROFUTURO SIE SAS**, manifestó que algunos hechos eran ciertos y otros parcialmente ciertos; se opuso a las pretensiones, precisando que no hay fundamento jurídico ni legal para declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en cabeza del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE, teniendo en cuenta que esta entidad no tuvo vinculación legal o reglamentario con la demandante, pues a pesar de que ésta desarrollo sus labores dentro de la instalaciones del hospital, lo cierto es que lo hizo en calidad y condición de empleada de la empresa PROFUTURO SIE SAS, en virtud del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscrito entre el Hospital demandado y PROFUTURO SIE SAS. Formuló las excepciones que denominó: a) Inepta demanda por falta de los requisitos formales; b) Prescripción; c) Ausencia de causa para demandar; d) Improcedencia en la reclamación

a título de restablecimiento del derecho del pago de derechos laborales administrativos y salariales; e) No configuración del principio de la primacía de la realidad sobre las formas; f) Compensación y la genérica.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los entes demandados se deberá establecer si, *“el acto administrativo acusado se ajusta a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre la demandante y la parte demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DEFLANDES existió una relación de carácter laboral que se extendió desde el 1º de julio hasta el 31 de octubre de 2016 y, por ende, si la misma tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales y acreencias salariales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación laboral simulada?”*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA PROFUTURO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria, advirtiendo que no hay apoderado alguno que represente los intereses del Hospital accionado.

Parte demandada – PROFUTURO: Sin oferta conciliatoria.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada reseñada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. Decrétese el testimonio de JOSE NELSON CRUZ MONCALEANO, LILIANA MARCELA USMA RODRIGUEZ y YESSANIA ALEJANDRA RODRIGUEZ

DURAN, para que depongan todo cuanto les conste en relación con la presunta relación laboral que medió entre los extremos procesales, especialmente, en relación con la prestación subordinada de los servicios por parte de la demanda. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.** El apoderado de la parte demandante ya remitió los correos electrónicos de los deponentes, razón por la cual, a los mismos, remitirá el link de la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

5.2. PARTE DEMANDADA - HOSPITAL DEMANDADO

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. **DECRETESE** el interrogatorio de parte de la señora OFELIA MARIA SANCHEZ FLOREZ. **El apoderado de la parte demandante se encargará de que la misma comparezca a la audiencia de pruebas, para lo cual, deberá suministrar el correspondiente link de la diligencia y realizar el acompañamiento.** El Despacho no se oficiará. Se otorga el término de tres (3) contados a partir de la celebración de esta diligencia a la apoderada de la parte demandante, para que suministre el correo del actor. En caso de que guarde silencio dentro de dicho lapso, se entiende que el correo del mismo continúa siendo el que aparece en el libelo genitor.

5.2.3. Decrétese el testimonio de LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ y JULIOSENRIQUE MOSCOSO ARIZA, para que depongan todo cuanto les conste en relación con los hechos de la demanda y de la contestación presentada por el Hospital. **La citación de los testigos queda por cuenta del Hospital demandado. Se deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.** El apoderado de la parte solicitante ya remitió los correos electrónicos de los deponentes, razón por la cual, a los mismos, remitirá el link de la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

5.3. PARTE DEMANDADA – PROFUTURO SIE SAS

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3.2. **DECRETESE** el interrogatorio de parte de la señora OFELIA MARIA SANCHEZ. **El apoderado de la parte demandante se encargará de que la misma comparezca a la audiencia de pruebas, para lo cual, deberá suministrar el correspondiente link de la diligencia y realizar el acompañamiento.** El Despacho no se oficiará. Se otorga el término de tres (3) contados a partir de la celebración de esta diligencia a la apoderada de la parte demandante, para que suministre el correo del actor. En caso de que guarde silencio dentro de dicho

lapso, se entiende que el correo del mismo continúa siendo el que aparece en el libelo genitor.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **diecisiete (17) de abril de 2024 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los peritos, estos últimos con el fin de que se adelante la discusión del respectivo dictamen pericial

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:26 am.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/40c2824e-0cb6-4e29-bcab-60c321a27dbf?vcpubtoken=41c83aa2-e171-497c-a5ae-219369b057cc>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**